



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00223-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DEIBYS JOSE AVENDAÑO MARTINEZ
DEMANDADO: EDIFICIO ATLANTIS PH

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor DEIBYS JOSE AVENDAÑO MARTINEZ, a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral contra el EDIFICIO ATLANTIS PH, encaminada a obtener de este último el pago de sus acreencias laborales por concepto de cesantías y de indemnización moratoria por no consignación de las mismas, así como al pago de intereses causados y costas procesales.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- 1. Nombre de las partes y el de su representante:** El numeral 2 del referido artículo 25 señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no pueden comparecer por sí mismas, como es el caso de la aquí llamada a juicio, por ser una persona jurídica, la cual debe actuar por intermedio de representante, sin embargo, se observa que a pesar de que la demanda hace referencia a la señora Carmen Marin como representante legal del EDIFICIO ATLANTIS PH, no se brinda el nombre completo de esta, lo que impide identificarla plenamente; aunado a ello, se evidencia que en el poder aportado se hace alusión a la señora Carmen Marin Ramos, siendo necesario que se aclare el nombre del o la representante legal de la empresa llamada a juicio, en aras de tener plena identificación de la misma y de cumplir con el requisito en comento a cabalidad.
- 2. En relación a los hechos:** Se tiene que en los hechos se debe realizar una narración de los supuestos facticos que sustentan las pretensiones perseguidas por la parte demandante, sin embargo, una vez revisada la demanda, se observa que el numeral 11 del acápite denominado “hechos”, no corresponde a un supuesto factico, debiéndose realizar la respectiva aclaración.
- 3. En cuanto a las pretensiones:** El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, lo que no ocurre con el contenido de los numerales 1 y 4 del título de “pretensiones”, pues el 1 corresponde a una afirmación, sin que se exprese el alcance de la misma, mientras que la redacción del 4 no es clara.
- 4. En lo correspondiente a las pruebas:** Se observa que la copia del contrato de trabajo relacionada y aportada, no se encuentra debidamente escaneada, causando que sea ilegible el contenido del documento; en lo que respecta a la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica privada demandada, si tiene que la misma no fue aportada, incumpliendo lo que ordena el numeral 4 del artículo 26 del código ibídem; así mismo, tampoco consta en la demanda la afirmación de la que trata el parágrafo único de dicho artículo, por lo que deberá aportarse el correspondiente certificado de existencia y representación de la entidad demandada o, en su defecto, la afirmación a que alude el referido parágrafo.



De otro lado, se tiene que también existen omisiones en relación con las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022, pues no reposa dentro de las documentales que acompañan el escrito de demanda, constancia de que se hubiere remitido copia de esta y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6 de la referida ley, por lo que deberá allegarse dicha constancia.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **DEIBYS JOSE AVENDAÑO MARTINEZ**, contra **EDIFICIO ATLANTIS PH**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca50abcdd96557b2c40044a5f071a426f55df3d0914aa4407d6df3bfde0ceff**

Documento generado en 26/09/2022 07:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>